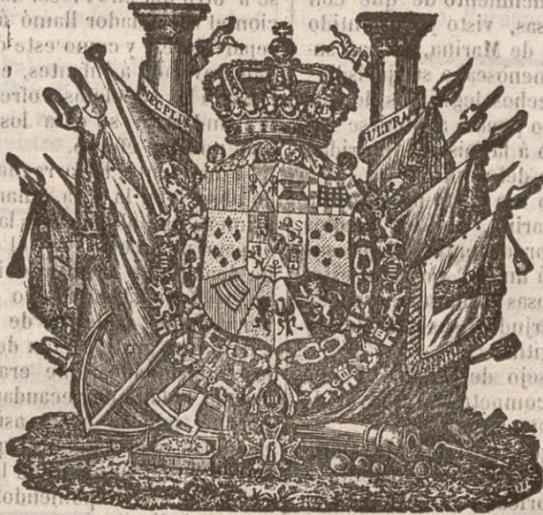


# BOLETIN

## DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

## DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora, (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS. Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Santos San Miguel y Vallerdo, He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio a veintuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Juan de Villalonga y Escalada, Marqués del Maestrazgo, He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio a veintuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS. En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Comandante de Marina del tercio naval de la reserva, de los cuales resulta que habiendo declarado el Alcalde de Cullera incurso en la multa de 45 reales a tres individuos de la matrícula de mar perteneciente a la misma, vi-

lla, por haber pescado en un brazo del Estañy ó rio de Corbera con redes prohibidas, y oficiado al Ayudante militar de Marina de la propia villa para que les exigiera la expresada multa en papel, le pidió éste que se sirviese acotar el punto donde fueron cogidos pescando; á fin de reconocer si era ó no correspondiente á la jurisdiccion de Marina, reservándose tambien examinar las redes.

Que el Alcalde contestó que el punto donde pescaron fué en el traste que media desde la parte superior del puente grande del Estañy á la parada denominada de Sapiña; y el Ayudante de Marina, para averiguar si en este punto baña el agua salada que tenia comunicacion con el mar, nombró por peritos al patron José Borja y al perito de Ayuntamiento Ignacio Bolufer, quienes dijeron: el primero, que podia asegurar por experiencia de largos años, que hasta aquel punto llegan aguas saladas en temporales ordinarios de mar, y que con este tienen comunicacion las aguas del indicado rio; y el segundo, que cuando sube la marea en tiempo borrascoso por el Estañy, como la empuja la fuerza y corriente del agua que baja de diversas acequias á reunirse con el indicado Estañy, cree que no puede llegar el agua salada al puente grande del mismo, y que el Estañy desemboca en el mar.

Que nombrado por tercer perito el labrador Vicente Bolufer, manifestó que podia asegurar por experiencia de muchos años, que hasta el punto expresado, y aun á la parte superior, llegan las aguas saladas cuando ocurren temporales de mar y cuando reinan vientos al Poniente, y que estas aguas tienen comunicacion con las del rio.

Que al entregar los tres matriculados los esparaveles ó rollos con que pescaron, dijeron dos, que lo hicieron creyendo que como tales matriculados podian ejercitarse en la pesca en el indicado punto, y otro, que lo hizo porque creia que en el mismo punto baña el agua salada.

Que pasadas las diligencias al Asesor de Marina del distrito, y dando éste por plenamente probado que en el punto en cuestion baña el agua salada que tiene comunicacion con el mar, fué de parecer que, con arreglo á la ordenanza de matriculas, correspondia al conocimiento de la marina lo relativo á pesca en aquel punto, y que por tanto se oficiase al Alcalde para que declarase nula la multa impuesta;

lo cual ejecutó conforme á lo propuesto; el Ayudante de Marina.

Que el Alcalde, entretanto, mandó que comparecieran tres individuos que habian acompañado á los matriculados á pescar en el punto en cuestion, y manifestaron si bañaba ó no allí el agua salada; y habiendo comparecido, contestaron en sentido negativo.

Que además nombró el Alcalde cinco prácticos, labradores de aquel vecindario, para que, constituidos en la parte superior del puente del estanque hasta la parada denominada de Sapiña, que es el punto en cuestion, dijeran si lo bañaba ó no el agua salada, ni tampoco en la parte inferior del puente hasta muy cerca de la embocadura del mencionado estanque con el mar, llamada propiamente ria, vulgo gola, donde ya las aguas dulces se mezclan de continuo con las salobres cuando la garganta está abierta; y que en las raras veces que hay pleamar, como por lo regular bajan aguas dulces por diversas acequias á reunirse con las del estanque en oposicion á las mareas, tampoco pueden subir estas al punto en cuestion.

Que tambien mandó que se uniese por el Secretario de Ayuntamiento certificado sobre las pesqueras de propios, en que consta que de inmemorial se arrienda la pesca de las acequias y estanque de la derecha del Júcar en beneficio de los fondos de propios, por dos años, previa la aprobacion de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, bajo varios pactos y condiciones, de los cuales los más esenciales para la cuestion son los siguientes: que los arrendatarios tengan obligacion de desbrozar las acequias, conservar sus márgenes y quitar las sopalmas desde el brasel al canal de Domingo Sapiña, acequia nueva, acequia de Val digna y la de Faváreta hasta fin del termino; que hayan de abrir la gola ó garganta del estanque ó rio de Corvera cuantas veces se cierre ó el mar lo consienta; que se permita á los arrendatarios pescar en el estanque llamado rio de Corvera y acequias expresadas; que no puedan usar de la red llamada esparavel ó rollo ni otras reprobadas por las leyes y órdenes vigentes bajo cierta pena; que no puedan impedir que los labradores de Cullera saquen con barcas sus cosechas de arroz por el estanque y demas acequias del arriendo, á cuyo fin habrán de dejar expedito el libre tránsito de

las barcas, bajo ciertas penas; y que tampoco deben impedir la facultad que tiene todo dueño particular, cuya propiedad linda con las referidas acequias y estanque de pescar por sí desde la orilla hasta la mitad de la corriente.

Que pasado el negocio al Síndico del Ayuntamiento, propuso este que la Autoridad local llevase adelante sus providencias, invocando el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y sosteniendo que correspondia á la misma Autoridad el conocimiento de hechos como el presente en todo el estanque, excepto su ria, vulgo gola; y habiendo el Alcalde oficiado al Ayudante de Marina en tal sentido, y no recibiendo contestacion, elevó el expediente al Gobernador de la provincia.

Que el Ayudante de Marina continuó por su parte en la práctica de diligencias, entre otras, la de recibir las declaraciones de ocho testigos, propietarios, colonos ó concedores de las tierras inmediatas al estanque; quienes manifestaron que sus aguas tienen comunicacion con las del mar, cuando su embocadura ó gola se halla expedita, y que en los grandes temporales de mar y lluvias, como las dulces del estanque aumentan su dotacion ordinaria, y no tienen salida al mar por hallarse obstruida su gola, suelen derramarse por las tierras contiguas al estanque; añadiendo tres testigos que las aguas que se desbordan no deben ser saladas, porque no perjudican al cultivo, y que cuando más serán salobres en la parte inferior del estanque en ciertos temporales, y que algunas veces han entrado en el estanque, laudes á cargar naranja.

Que examinados además cuatro testigos acerca del punto en que los arrendatarios de las pesqueras de propios suelen colocar sus paraderas, dijeron tres: que han acostumbrado siempre colocarlas en las bocas de la acequia y barranquet que toman y desaguan en el mismo estanque por la parte inferior de su puente y parada de Sapiña, y tambien en la misma garganta del estanque cuando reinan Ponientes, sin que las hayan visto puestas en ningun otro punto del cauce del indicado estanque grande, cuyas aguas, en extraordinarios temporales, las han notado saladas hasta el mismo punto de la parada de Sapiña; y otro testigo que sabia que las paraderas se han colocado este año en la acequia nueva y la llamada del Señor, situadas á la parte superior de la parada nombrada de

Sapiña, sin haberse puesto ninguna otra paradera desde este punto hasta el mar en todo el presente año, ignorando si en otros se han colocado ó no en dicha distancia, en la cual se ha pescado y pesca actualmente en las orillas del propio estanque con redes llamadas nasas, siendo tambien cierto que en algunas épocas del año suele entrar en el estanque agua del mar, sin que pueda asegurarse hasta qué punto:

Que entre tanto el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, dirigió una comunicacion al Comandante de Marina, instándole á que diese orden al Ayudante de Cullera para que exigiera las multas impuestas por el Alcalde, teniendo en otro caso por anunciada la competencia:

Que el Comandante, oido el Asesor, pidió las actuaciones al Ayudante de Cullera; y en su vista y conforme con el Fiscal, sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 22, título 6.º de la Ordenanza de 12 de Agosto de 1802 para el régimen y gobierno militar de las matriculas de mar, según el cual corresponde al conocimiento privativo del Juzgado de Marina todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en el mar, como en sus orillas, puertos, rios, abras y generalmente en todas partes donde bane el agua salada y tenga comunicacion con la del mar:

Visto el art. 41 del Real decreto de 3 de Mayo de 1854, que determina que en las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, pod. an los Ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobacion del Subdelegado (hoy Gobernador) de la provincia:

Visto el art. 42 del mismo Real decreto, que prescribe que en las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldios ó á propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo:

Visto el art. 48 del mismo, en que se previene que el modo de proceder de las Justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo:

Visto el art. 31, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estos puntos cuando en ellos recae la aprobacion del Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que en medio de lo contradictorio y poco concluyente de las declaraciones recibidas en las respectivas actuaciones por ambas Autoridades contendientes, respecto á si baña ó no el agua salada, y alcanza por tanto ó no la jurisdiccion de Marina, conforme á la citada Ordenanza, en el punto en que tuvo lugar la pesca, sobre que ha procedido gubernativamente el Alcalde de Cullera, la prueba documental relativa al arriendo de las pesqueras de propios es la que viene á dar más claridad á los hechos y al estado de cosas que debe tenerse presente en el caso actual acerca del negocio de que se trata.

2.º Que con arreglo al documento unido al expediente por el Alcalde de Cullera, el Ayuntamiento arrienda, con aprobacion del Gobernador de la provincia, sin contradiccion de la Autoridad de Marina, desde tiempo inmemorial, como de propios conforme á las disposiciones de la ley y el Real decreto que además se mencionan, las pesqueras de varias acequias y del estanque llamado rio de Corvera, donde se encuentra el punto de la pesca en cuestion.

3.º Que mediando estas circunstancias y las condiciones que aparecen en el arriendo, que inducen racionalmente al convencimiento de que con tal estado de cosas, visto y consentido por la Autoridad de Marina, no han sufrido ni sufren menoscabo su jurisdiccion y los derechos legitimos de sus matriculados, no puede atribuirse en el presente caso á la misma Autoridad el conocimiento del asunto.

4.º Que esto no obsta para que la Autoridad de Marina, por los medios que sean más procedentes, dirija sus reclamaciones, á fin de variar el estado actual de cosas si en algun modo creyera que perjudica sus derechos y atribuciones legitimas.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Los señores miembros de la Administracion de Marina.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 de Noviembre próximo en la Peninsula ó Islas Baleares, y el 10 de Diciembre siguiente en Canarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Vicente Vazquez, encargado de la recaudacion de contribuciones, por abusos en dicho cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Vicente Vazquez, encargado por la Administracion de Hacienda pública de Toledo de recaudar las contribuciones correspondientes á aquella provincia, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta:

Que en 21 de Noviembre último compareció ante el Juzgado de Hacienda de Toledo D. Francisco Aguilar y Gomez, vecino de aquella ciudad, denunciando el hecho de haberle pasado por la Administracion de Hacienda cuatro papeletas referentes á las cuotas de contribuciones en el indicado trimestre incluyendo en cada una de ellas el recargo de cuatro mrs. en real, indebido en su opinion por no habersele presentado previamente á domicilio á cobrar dichas cuotas el recaudador, según está mandado, y que tenia entendido se habian pasado idénticas comunicaciones á varios contribuyentes, entre ellos D. Nicolás Esparraguera, Don José Izquierdo, D. José de los Infantes y D. Eustaquio Lozano.

Evacuadas las citas hechas por el denunciante, Lozano absuelve la que le concierne asegurando que el recaudador ó su encargado no se le han presentado á cobrar las contribuciones, como no lo hicieron en el trimestre anterior, y sin embargo se le exigió el cuarto en Real, como lo hubieran hecho en el último trimestre sino se hubiera prevenido.

D. José de los Infantes manifiesta

que la primera noticia que tuvo del asunto fué llevarle las papeletas de recargo que devolvió, y que presentándose á otro dia en el local de la recaudacion el recaudador llamó á uno de los repartidores, y como este dijera que no habia avisado á Infantes, el recaudador recogió las papeletas, ofreciéndole que le mandaria á su casa los recibos, lo cual no tuvo efecto.

Finalmente, Esparraguera é Izquierdo absuelven la cita, manifestando el primero que al hacer en la recaudacion el pago de su cuota y el de la señora de Joacite, se le quiso exigir el recargo, y oponiéndose á ello por no haber recibido papeleta de aviso, se le exigió una gratificacion de 10 rs. para los comisionados; que era notoria en Toledo la falta de recaudar á domicilio, porque solo se hacia asi con ciertas personas; y el segundo, que el 18 se encontró en su casa con la papeleta de contribucion, imponiéndole el recargo, y que al dia siguiente se le exigieron por aquel concepto 15 rs., que el recaudador le devolvió por no haber querido firmar el recibo y haber dicho el cobrador que no se habia dado aviso al testigo.

D. Mariano Moreno y Rubio y Don Domingo Torres Isunza afirman haberseles exigido tambien el recargo sin que mediase aviso ni la cobranza á domicilio.

Dado conocimiento al procesado de los cargos que contra él resultan, los contesta manifestando que no ha sido recaudador de contribuciones por estar cometido este cargo á la Administracion de Hacienda de la provincia: que desde 1855 venia haciendo este servicio, y que en tal supuesto solo podia tener el concepto de Cajero de dicha oficina, cuyas órdenes se ha limitado á cumplir estrictamente como emanadas de su inmediato superior: que al encargarse de la Caja en Setiembre último, cuidó de que no se alterase el orden establecido anteriormente respecto al modo de hacerse la cobranza; mereciendo su conducta la aprobacion de los Jéses de Hacienda, según consta del acta de la visita girada por los mismos á la Caja en 4 de Diciembre último á virtud de orden del Gobernador: que su deber como Cajero era solo recibir las cantidades que se le entregaban por los contribuyentes á los agentes de la cobranza: que la comunicacion solo debe entenderse con arreglo á instruccion por el apremio de segundo grado, pues por el recargo de 4 mrs. en real no hay semejantes papeletas, y si solo los avisos previos fijados en los sitios de costumbre y publicados por el cuarto trimestre de 1857 en los Boletines oficiales de 27 de Octubre y 7 de Noviembre, en el último de los cuales se previene que, pasado el dia 12, se exigirá el recargo, y que para la imposicion del mismo se expidiesen por la Administracion las papeletas, y que si algunos contribuyentes no se les exigió, fué á virtud de orden de dicha dependencia, la cual es la única responsable de cualquier abuso que cometiera.

En atencion á lo expuesto: Vista la Real orden de 25 de Junio de 1849, por la que se dispone que en las capitales de provincia, donde la cobranza de los impuestos corre por cuenta de las Administraciones, se establezca á domicilio la recaudacion; pero á condicion de que, anunciado el plazo dentro del cual se han de presentar los agentes de cobranza á recibir de los contribuyentes el importe de sus cuotas, los que dejen de satisfacerlas quedarán sujetos á acudir al punto donde esté situada la recaudacion á hacer el pago:

Vista la orden de la Direccion general de Contribuciones, comunicada á la Administracion de Hacienda de

Toledo en 25 de Junio de 1849, en la que se previene á dicha Administracion que verifique á domicilio la cobranza de los que así lo hubieran solicitado:

Considerando que D. Vicente Vazquez, como dependiente ó auxiliar de la Administracion de Hacienda pública de Toledo, debia limitarse á cumplir estrictamente las prescripciones de la Autoridad, bajo cuyas órdenes inmediatas se encontraba, sin que estuviera en su mano el modificar lo que en ellas pudiera haber de abusivo ó de inconveniente.

Considerando que no teniendo Don Vicente Vazquez otra facultad que la de recibir las cantidades exigidas por la Administracion de Hacienda, solo esta debe responder de cualquiera exaccion arbitraria que se hubiera cometido, sin que la responsabilidad del cagero se extienda á más que á la custodia de los caudales que por cualquier concepto hubieran entrado en su poder;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Toledo; y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Plasencia para procesar á Faustino Sanchez, estanquero de Val de Obispo, por allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á Faustino Sanchez, estanquero de Val de Obispo, distrito judicial de Plasencia, provincia de Cáceres, por suponer que ha allanado las casas de los Regidores primero y segundo del indicado pueblo en el acto de perseguir un contrabando.

De este expediente resulta:

Que Faustino Sanchez, estanquero de Val de Obispo, en el dia 13 de Diciembre de 1857 acudió á la Autoridad local del dicho pueblo pidiendo auxilio para registrar algunas casas, por sospechar que en ellas debia de encontrarse contrabando:

El Alcalde primero mandó que acompañaran al estanquero D. Agustín Rodríguez, Teniente de Alcalde; Hermenegildo Sanchez, Alguacil, y Francisco Varez, con cuyo auxilio el estanquero registró la casa del Regidor segundo, y al hacer la misma operacion en la del Regidor primero, se presentó con este el Alcalde; y habiendo mediado contestacion entre el estanquero y el Alcalde, á consecuencia de que este pedia la orden escrita ó reservada para llevar á efecto el registro, y el estanquero exigió que se le prestase auxilio por más que no tuviera orden especial de su superior, lo mismo el Regidor que el Alcalde hubieron de acceder á la exigencia del estanquero, por lo que se llevó á efecto el registro, sin que de él resultara el descubrimiento de ninguna mercancia de ilícito comercio.

Se procedió criminalmente contra Faustino Sanchez por desacato á la autoridad del Alcalde y Regidores de Val de Obispo, á consecuencia del altercado que se suscitó entre ellos sobre si debia ó no llevar á efecto el registro y se procedió igualmente contra Faustino Sanchez por allanamiento de morada, siendo este el único procedimiento para que se ha solicitado la autorizacion.

En atencion á lo expuesto: Visto el art. 414 del Código penal, en el que se castiga al que entrase en morada ajena, solo cuando lo hiciere contra la voluntad de su morador; y el art. 415 del mismo, en el que se exime de responsabilidad al que entra en morada ajena para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia:

Considerando que si Faustino Sanchez se ha entrometido á ejercer una atribucion que no tenia habiendo hecho el registro con el auxilio de la Autoridad local y con las formalidades que la ley exige, pudo haber por su parte, no un delito, sino á lo sumo una extralimitacion ó un exceso de oficiosidad que solo á su Jefe inmediato corresponde apreciar y corregir:

Considerando que por mas que hayan consentido con mas ó menos repugnancia en el registro de su casa los Regidores 1.º y 2.º de Val de Obispo al fin dieron su consentimiento, circunstancia que hace no deba ser considerado como allanamiento de morada el registro hecho por Faustino Sanchez.

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Los subditos españoles José Fulgués, de estado soltero, de 35 años de edad, y Antonio Palma, de 22, hijo de Francisco y de Margarita Bosque, han fallecido en Francia. Ignorándose el paradero de los parientes de dichos individuos, se anuncia al público para que, llegando á su conocimiento, puedan reclamar á este Ministerio las correspondientes partidas de defuncion que existen en el mismo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Maria Escudero, Director de la Caja general de Depósitos, proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. José Genet, que lo ha sido de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente, á D. Demetrio Astudillo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid á D. Pedro Pastor y Maseda, segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar, en comision, segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Clemente Linares, Gobernador de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido disponer que inmediatamente se anuncie, por el plazo de los tres años de 1859, 1860 y 1861, la subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos, y de las contratadas que terminen en 31 de Diciembre del corriente, bajo las reglas consignadas en la Instruccion de 5 de Marzo de 1855 y Reales órdenes posteriores; señalándose para el remate el dia 15 de Noviembre próximo.

Asimismo es la voluntad de S. M. se advierta á los licitadores que cualquiera alteracion que el Gobierno estimare oportuno adoptar en las disposiciones que rigen respecto de este servicio no les dará derecho á indemnizacion de ninguna clase, y si solo para rescindir el contrato; teniendo además entendido que en el caso de aumento ó disminucion de los cupos, los recaudadores contraen la obligacion de ampliar la parte proporcional de sus fianzas, así como podrán retirarla si lo creyesen conveniente á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo acreditado D. Domingo de Rusio, Magistrado de la Audiencia de Burgos, la imposibilidad fisica en que se halla para continuar en el servicio activo, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda y con la categoria superior inmediata de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Burgos por jubilacion de D. Domingo de Rusio, Vengo en nombrar á D. Ramon Garcia Lomana, electo para igual cargo en la de Cáceres; y para esta vacante á D. Luis Manso y Juliol, Oficial de Seccion en el Ministerio de Gracia y Justicia y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda á D. Rafael Reinoso, Magistrado de la Audiencia de Burgos, y en nombrar para esta vacante á D. José Maria Ulloa, Juez de primera instancia de Lugo.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á D. Joaquin Bravo Murillo, D. Demetrio Villaláz y D. Eduardo Alonso Colmenares, Fiscales de las Audiencias de Granada, Valencia y Barcelona, á plazas de igual clase, el primero en la de Valencia, al segundo en la de Barcelona y al tercero en la de Granada.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la solicitud de Don Luis Manso y Juliol, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesacion de D. Luis Manso y Juliol, Vengo en nombrar á Don Victor Gomez Milla, cesante de igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por D. Ramon de la Sagra, con motivo de residir actualmente y por tiempo ilimitado en el extranjero, Vengo en admitir su dimision del cargo de Vocal de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), accediendo á lo solicitado por Francisco Senmarti y Brugués y D. Julian Sandoz, se ha servido autorizarles para que por término de 12 meses, y con sujecion á lo prevenido en el artículo 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practiquen los estu-

dios necesarios para el establecimiento de dos diques de carena en el puerto de Barcelona; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Joaquin Rexach, se ha servido autorizarle para que por término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios relativos á la construccion de una dársena para el puerto de Barcelona en el sitio denominado Huertas de San Beltran; entendiéndose que esta autorizacion no le dá derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858. Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Miguel Lazcano, Jefe de Seccion jubilado de la Direccion general del Tesoro, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Alvarez de Linera, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Miguel de Lazcano desempeñando en propiedad la plaza de Oficial 24 de la Tesoreria general de la nacion, fué nombrado por el Tesoro general para la de Cajero de la misma dependencia, que tenia el sueldo de 40.000 rs. en lugar de D. Pedro Antonio Madrid, que lo habia sido en el anterior año económico, cuyo nombramiento fué aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1822, sirviendo dicho cargo hasta 30 de Setiembre de 1823 en que cesó á causa de la abolicion del sistema constitucional.

Que durante el desempeño de la Caja ascendió por Real orden de 24 del mismo mes y año á la plaza de Oficial 12, dotada con 14.000 rs.; por otra de 16 de Octubre de 1856 se le nombró Jefe de mesa del extinguido Giro, con los mismos 14.000 reales que habia disfrutado en 1823, y por último, en 17 de Diciembre de 1841 el Regente del Reino le confirió la de Jefe de la Seccion del Culto y Clero de la Direccion general del Tesoro, con el sueldo de 16.000 rs., de que obtuvo jubilacion á instancia suya, en 12 de Abril de 1845, habiéndosele expedido á su tiem-

po por el Tribunal de Cuentas del Reino el correspondiente finiquito de la cuenta de cargo y dal respectiva a la época en que desempeñó el cargo de Cajero de la Tesorería general.

Que solicitada su clasificación, la Junta de Clases pasivas en 31 de Marzo de 1846 le reconoció de abono 28 años, nueve meses y ocho días, y le declaró con derecho al haber anual de 9.600 rs., tres quintas partes de los 16.000 que había disfrutado como Jefe de la Sección del Culto y Clero, por cuanto el cargo de Cajero no tenía otro carácter que el de una comisión servida a la vez que el destino en propiedad y por una época determinada; y no habiéndose aquietado con este acuerdo, recurrió al Ministerio de Hacienda, por el que se expidió mi Real orden de 12 de Diciembre de 1854, en que tuve a bien, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, confirmar el citado acuerdo.

Vista la demanda que contra esta Real resolución ha presentado a nombre de Lazcano el Licenciado Alvarez Linera, con la pretensión de que, dejándose sin efecto lo resuelto gubernativamente, se mande tomar por regulador de su clasificación el sueldo de 40.000 rs., y que en su virtud se le abone el haber de 24.000 correspondiente a las tres quintas partes de dicho sueldo.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden de 12 de Diciembre de 1854:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Octubre de 1856:

Considerando que D. Miguel Lazcano, no obstante el cargo de Cajero de la Tesorería general que desempeñó desde 1.º de Julio de 1822 a 30 de Setiembre de 1823, conservó durante este tiempo el carácter de Oficial 24 en propiedad de la misma oficina, y el de 12 a que fué ascendido en 24 del último citado mes con el sueldo de 44.000 rs.:

Considerando que así lo comprueba la Real orden de 16 de Octubre de 1856, en que al nombrarle Jefe de mesa de la Dirección del Giro, no se tuvo en cuenta el cargo y sueldo del Cajero, sino el sueldo de 44.000 rs. como el del último destino que se suponía haber desempeñado en propiedad en 1825:

Considerando que a pesar de lo alegado por Lazcano, consta de las nóminas y plantillas, a que hacen referencias las certificaciones presentadas por el mismo, que aun después del reglamento de 9 de Junio de 1822 en que aquel se apoya, existían dos Cajeros, uno en ejercicio con 40.000 rs., y otro en cesación con 20.000 en cada uno de los años económicos:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce que el expresado cargo no era un empleo efectivo, cuyo sueldo pueda servir de regulador para la clasificación del interesado, sino más bien una comisión temporal desempeñada sin perjuicio de la retención del destino en propiedad, y retribuida por su mayor responsabilidad con mayor dotación por solo el tiempo que durase su ejercicio:

Considerando que la Real orden de 1.º de Julio de 1822, por la cual se aprobó el nombramiento de Lazcano para el desempeño de la Caja, ofrece la mas completa convicción del carácter accidental y temporal de dicho cargo:

Considerando, en fin, que aun cuando se prescindiese de estas razones, nunca sería procedente la reclamación producida en la demanda, puesto que, con arreglo a lo dispuesto

en la indicada Real orden de 14 de Octubre de 1856, no serían los 40.000 reales los que hubiesen de servir de base para el sueldo regulador, sino el sueldo asignado al cargo de Cajero en el presupuesto vigente a la época de la clasificación de que se trata:

Oído el Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Micomedes Pastor Diaz,

Vengo en absolver a la Administración de la demanda deducida por D. Miguel Lazcano contra mi Real orden de 12 de Diciembre de 1854, y en mandar se lleve esta a efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique a las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico,

Madrid 14 de Octubre de 1858.—Juan Sunyé.

Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Sección de Fomento.—Negociado 1.º Obras públicas.

Por Reales órdenes de 23 de Abril y 21 de Agosto últimos se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construcción de dos puentes en la carretera de segundo orden desde Madrid a los límites de la provincia de Avila, el uno sobre el arroyo de la Vega y el otro sobre el río de Guadarrama.

En su consecuencia, y usando de las facultades que me concede la Real orden de 7 de Abril último, he acordado que la subasta tenga lugar en el día 11 de Noviembre próximo, a la una de la tarde, en el salon de la Diputación y Consejo provinciales, situado en la calle Mayor, núm 115, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo día, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta a continuación. Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia las condiciones económicas y facultativas, planos y presupuestos, todos los días no festivos desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde.

Madrid 8 de Octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., que vive calle de... número... cuarto... enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales el día... de... de este año, y los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo a construir dos puentes, el uno sobre el arroyo

de la Vega, y el otro sobre el río de Guadarrama por el precio de (tantos reales, céntimos.)

Fecha y firma del proponente.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### Circular número 289.

En este Gobierno civil se ha presentado una instancia por un perito agrimensor, denunciando que en esta provincia hay varias personas que sin título legítimo se dedican a ejercer dicha profesion, originando por efecto de su completa impericia daños y perjuicios, considerables en las mediciones que se les encargan a la vez que menoscabo en los intereses de los que se hallan completamente autorizados para ejercer la profesion citada.

Deseando evitar estos abusos por todos los medios posibles, he creído conveniente dirigirme a los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, encargándoles que desplieguen toda su actividad y celo sobre el asunto reprimiendo y castigando a los intrusos, y sometiendo a los Tribunales ordinarios, siempre que hubiese causas bastantes para ello, con el bien entendido que de las repeticiones de estos hechos abusivos dentro de sus jurisdicciones, haré responsables a los referidos funcionarios y Ayuntamientos respectivos. Albacete 5 de Noviembre de 1858.—Francisco Cantillo.

##### HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el día de hoy queda abierto el pago a las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Octubre último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 2 de Noviembre de 1858.—El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

##### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Manuel Rodriguez de Vera, abogado de los Tribunales Nacionales, primer Juez de Paz de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma, y su partido, que de ser así el Escribano que refrenda da fe:

Por el presente, primer edicto se cita, llama y emplaza a Tomás Sanchez, vecino de la Ossa de Montiel contra quien se está siguiendo causa criminal de oficio por corta de dos ó tres carrros de encina para carbon, en el día nueve de Agosto último en la dehesa de la Cañada de la manga de la propiedad

de D. Pedro Acacio de Villarrobledo; para que se presente en este Juzgado a responder de los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente del en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, se seguirá la causa en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Rodriguez de Vera.—Por su mandado, José Maria Cebrian.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

#### GUIA COMPLETA DE REPARTI-

#### MIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios a los nombrados; un espediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente a estos nombramientos: repartos hechos con la esplicacion detenida y minuciosa del modo de sacar la bases: los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre ejecución y aprobacion del repartimiento; formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos; modo de extraer lo que a cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ú 9 los milésimos; esplicacion de dichas tablas; reclamacion de agravios, y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente 2.151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 24 rs. y 51 centésimos.

ESCRITA POR

#### EUSEBIO FREIXA.

autor de la Guia de quintas y apéndice a la misma; y de la leyenda histórica y contemporánea en verso, titulada:

#### ADULTERA Y PARRICIDA.

La guia de repartos consta de 1 tomo de 412 páginas en folio.

Comprados los ejemplares en las librerías ó agencias de las provincias, cuestan 60 rs. cada uno, por razon de gastos y comision que ha de pagarse.—Está recomendada su adquisicion por algunos señores Gobernadores de provincias, abonando su importe en las cuentas municipales.

#### IMPRESA DE LA UNION.